RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2783-SPA-1650**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera (humo y olores) generadas por una fábrica que se dedica a la fundición de metales (…), la fábrica empieza a generar las emisiones a partir de las 08:00 hasta las 19:00 horas de lunes a sábado, la fábrica se ubica en la calle 25 de septiembre de 1873, número 1986-A, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado al pintado de lámina con pintura electrostática.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, observando que en el sitio se contaba con un horno y una cabina para pintado, la cual tenía un extractor de recuperación de pintura, mismo que era ineficiente dado que se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento en comento.

En este sentido, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracciones III y V, 20, 25 fracción I y 25

Bis párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción II y IV de su Reglamento, esta Subprocuraduría, atentamente solicitó al Director de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa, instrumentara visita de verificación en materia de Protección Civil al inmueble denunciado. Asimismo, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informara a esta entidad, si el inmueble objeto de investigación contaba con las documentales que avalaran su legal funcionamiento.

Al respecto, se recibió respuesta del Director de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, en donde informó a esta entidad, que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, así como en los archivos que se resguardan en esa Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no se encontró antecedente alguno con respecto al establecimiento mercantil aludido. Por tal motivo, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de esa demarcación territorial, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles al inmueble denunciado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, quien una vez informado de la problemática denunciada y de la normatividad aplicable en la materia, realizó adecuaciones al sitio, mismas que consistieron en:

- El recubrimiento de los espacios abiertos con los que contaba el inmueble.
- La instalación de un sistema de recuperación de partículas en la cabina de pintado.
- La colocación de una chimenea en el horno de secado, la cual cuenta con filtros para la mitigación de partículas.
- La colocación de material acústico y calzadores de neopreno en los equipos generadores de emisiones sonoras.

Posteriormente, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual manifestó, que si bien el establecimiento denunciado había realizado adecuaciones, las emisiones sonoras provenientes de éste aun eran perceptibles.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, mediante el estudio correspondiente, acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 53.90 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la emisión de partículas a la atmósfera derivada de las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil ubicado en calle 25 de septiembre de 1873, número

1986-A, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa. No obstante, se realizaron adecuaciones, las cuales consistieron en el recubrimiento de los espacios abiertos con los que contaba el inmueble, la instalación de un sistema de recuperación de partículas, la colocación de una chimenea con filtros en el horno de secado y de material acústico y calzadores de neopreno en los equipos generadores de emisiones sonoras.

- Se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación; mismas que **NO EXCEDIERON** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDM

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

LLM/KCH/SMR